

Proceso. ALIMENTOS MAYORES  
Radicado. 54001316000220160049200  
Demandante. JOHN CARLOS PATIÑO MORALES  
Causante. JAIRO PATIÑO ANGARITA

**Constancia secretarial.** Se deja en el sentido de informar que una vez notificada la tutela rad.2022-00057 conocida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Civil Familia, se evidenció que la petición báculo de la misma obrante a folio 13 del archivo *004AutoAdmisorioTutela2022-057* no se encuentra en el expediente ni en el buzón del correo electrónico del Despacho, por lo que era ajeno al mismo. Así mismo se indica que la totalidad de los folios contentivos del expediente son 3 cuadernos con 428, 43 y 19 folios respectivamente. Sírvase proveer.  
22 de febrero de 2022.

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 291

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y sin perjuicio de no haberse recibido en esta Dependencia Judicial la petición arribada a la acción constitucional notificada se,

#### DISPONE

1. En conocimiento del interesado el número de folios que contiene el expediente solicitado, así como el acuerdo PCSJA21-11830 *–por el cual se actualizan los valores del arancel judicial-*, para que se sirva remitir la evidencia de pago del mismo y así proceder con el pedimento documental solicitado.

2. Ahora bien, en atención a que el solicitante Jhon Carlos Patiño se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Valledupar, se ordena que la notificación del presente en los términos antes dispuestos, se realice mediante la oficina jurídica de dicho establecimiento.

**2.1.** La Auxiliar Judicial del despacho debe elaborar la comunicación ordenada y adjuntar el referido Acuerdo.

3. Se advierte a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co);

Proceso. ALIMENTOS MAYORES  
Radicado. 54001316000220160049200  
Demandante. JOHN CARLOS PATIÑO MORALES  
Causante. JAIRO PATIÑO ANGARITA

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

4. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 271

---

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte el fracaso de la la insistente solicitud elevada por el pasivo frente a la terminación del presente proceso en razón al presunto acuerdo arribado con la demandante, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) La demanda fue instaurada el 24 de enero de 2018 por Rossana Ortega Sanchez, valida de mandataria judicial, como representante legal de Camila Andrea Forero Ortega.

b) El 21 de febrero de 2020, la demandante Camila Andrea Forero Ortega se hizo parte directamente en la presente causa<sup>1</sup>, revocando el poder que fue otorgado por su madre, y otorgando personería a un nuevo togado para que la representara, dando cuenta, mediante el aporte de su documento de identidad, que alcanzó su mayoría de edad desde el 14 de enero de 2019.

c) El acuerdo arribado por los padres de la menor, con el que se pretende dar por terminado el presente proceso, fue suscrito el **10 de junio de 2021**<sup>2</sup>, es decir, **más de dos años después de que la titular del derecho se había emancipado legalmente y posterior (1 año y 4 meses) a la fecha en la que se hizo parte directamente en la presente causa.**

d) En providencia anterior<sup>3</sup> el Despacho advirtió la improcedencia de la misma solicitud que hoy ocupa su atención, colocándola, incluso en conocimiento de la demandante directamente a su correo electrónico [-kamylaandrea2016@gmail.com-](mailto:kamylaandrea2016@gmail.com)<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver folio 72 del archivo 001Expediente digital Ejecutivo de Alimentos.

<sup>2</sup> Ver archivo 008AcuerdoConciliatorio025.2018.

<sup>3</sup> Ver archivo 007AutoNo.1071.

<sup>4</sup> Ver archivo 009OficioAuto1071.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220180002500  
Demandante. CAMILA ANDREA FORERO ORTEGA  
Demandado. VICTOR JULIO FORERO SANDOVAL

e) A la fecha los interesados no han elevado solicitud diferente a la antes referida, por lo que no existe lugar a pronunciamiento distinto, se itera, continuando latente la improcedencia de los peticionado.

Corolario de lo anterior, el Despacho mantiene su pronunciamiento anterior, requiriendo al petente para que se atenga a lo ya dicho.

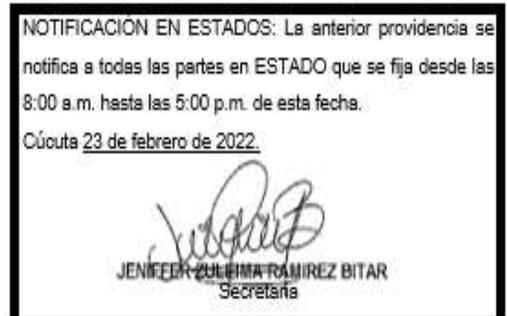
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 268

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Revisado el presente diligenciamiento, se da cuenta el Despacho que no ha sido posible trabar la Litis en el presente asunto, muy a pesar que desde el pasado 21 de octubre<sup>1</sup> se libró desde la secretaría del Juzgado, la correspondiente comunicación a la curadora ad-litem designada para que represente los intereses de la parte pasiva; sin que a la fecha, la profesional elegida se hubiere pronunciado al respecto, ni mucho menos que la parte actora hubiere promovido actuación alguna en este sentido.

2. Así las cosas, teniendo en cuenta que la abogada NELLY MARQUEZ DELGADO no aceptó ni contestó la demanda en favor de la demandada, **se dispone**, relevarla como curadora ad-litem de DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO, identificada con la C.C. No. 1.090.479.280, y en su defecto nombrar a:

| NOMBRE                                                                                    | DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA                                                       | NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular- |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| ANA LUCIA PERLAZA JIMENEZ, identificada con C.C. 32.286.800 y T.P. No. 258.264 del C.S.J. | <a href="mailto:aesconsultoresabogados@gmail.com">aesconsultoresabogados@gmail.com</a> | 315-4805766                         |

Por secretaría, en un término que no supere **un (1) día, contado a partir de la notificación del presente**, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, **NOTIFICAR** a la profesional designada. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del **día siguiente** al de la notificación, con esa finalidad, la curadora (representante del extremo pasivo) tendrá el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. **A la nombrada se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P (como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de**

<sup>1</sup> Consecutivo 028 del expediente digital.

**cinco (5) procesos como defensor de oficio), y se le acompañará el correspondiente enlace de acceso al expediente digital.**

**2. REQUERIR** a la mandataria HILDA ARRIETA VARGAS, en su condición de apoderado de DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR, para que, igualmente, adelante las gestiones pertinentes a fin de hacer comparecer a la curadora ad-litem elegida en el numeral anterior, pues a partir de ello, es que depende el avance del presente proceso, **máxime por el deber que le asiste precisamente por la calidad en la que actúa:**

**“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.
2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.
3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.
4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.
5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

**6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.** (...)”. Negrita por el Juzgado.

**3.** La solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo activo, mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2022<sup>2</sup>, **ENTIÉNDASE** suplido con las disposiciones contempladas en el presente asunto, pues se le itera, que el avance del trámite del proceso depende, además, del interés en las actuaciones que devienen directamente de la parte interesada, situación que hasta el momento ha sido poco diligente por parte del demandante en razón a que se ha preocupado en materializar la vinculación de quien fuere elegido como curadora ad-litem de DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO.

**4.** Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

**5.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

<sup>2</sup> Consecutivo 029 del expediente digital.

Proceso. REGULACIÓN DE VISITAS  
Radicado. 54001316000220210007000  
Demandante. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR  
Demandada. DALIA YARITZA QUINTERO PORTILLO  
Menor de edad. D.E. DUQUE QUINTERO.

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),  
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y  
vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta providencia, **NOTIFÍQUESE**, por la Auxiliar del Juzgado o personal  
dispuesto para ello por la necesidad del servicio, concomitante a la publicación  
de estados electrónicos, a través de las siguientes cuentas electrónicas:

- **Dra. HILDA ARRIETA VARGAS (apoderada del demandante):**  
[harrietavargas@gmail.com](mailto:harrietavargas@gmail.com).
- **Sr. DANIEL ANTONIO DUQUE SALAZAR (demandante):**  
[harrietavargas@gmail.com](mailto:harrietavargas@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 048

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del presente proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **CAROLINA LIZARAZO ESPINEL**, válida de mandatario judicial.

#### II. ANTECEDENTES.

1. Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, identificado con el indicativo serial No. 4690882, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, nació en el barrio Pueblo Nuevo del municipio Independencia de la Jurisdicción de Capacho, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 29 de diciembre de 1980, según se consignó en el acta de nacimiento No. 444 expedida el 27 de diciembre de 1991 por el Prefecto Civil de esa municipalidad; sus padres: JESUS MARIA LIZARAZO y ALBA LUZ ESPINEL DE LIZARAZO.

Acta que refirió la parte actora, fue ordenada su inserción de conformidad con lo decidido en la sentencia dictada dentro del expediente civil No.10082-91 del Juzgado tercero de primera instancia en lo civil y mercantil de la circunscripción judicial del Estado Táchira, del 18 de diciembre de 1991.

1.2. Que, el padre de la demandante, registró adicionalmente el nacimiento de la demandante, en la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta, según registro civil de nacimiento con número serial 4690882.

1.3. Por lo anterior, refulge la necesidad a la interesada de subsanar los yerros cometidos por su progenitor, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Después de subsanada las falencias advertidas en auto anterior, la demanda se admitió por auto del **22 de julio de 2021**<sup>1</sup> y en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, requiriéndose a la demandante para que acercara al expediente:

- *Documento emitido por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado de Táchira de data 18 de diciembre de 1991.*
- *Pruebas donde se advierta que la señora CAROLINA ESPINEL LIZARAZO, de nacionalidad extranjera ha desarrollado su vida social, familiar y personal en el vecino país de Venezuela.*
- *E informara, la razón por la cual el registro civil de nacimiento colombiano fue asentado con anterioridad -26 de enero de 1980- al nacimiento de CAROLINA ESPINEL LIZARAZO en el vecino país -29 de diciembre de 1980-.*

### **IV. CONSIDERACIONES.**

1. En este asunto, no compele dar respuesta al siguiente interrogante:

- ¿Se dan los presupuestos legales para declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, asentado en la Notaría Segunda del círculo registral de Cúcuta el pasado 26 de enero de 1980, bajo el número serial 469088?

2. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

**2.1.** El registro civil de nacimiento se constituye en el vínculo de una persona con el Estado Colombiano, en la prueba de su calidad de Colombiano y de su estado civil, necesario para expedir los posteriores documentos de identidad de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 43 de 1993; instrumento público que se expide bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 011 del expediente digital.

como lo indica la norma referida en desarrollo del artículo 266 de la Constitución Política.

**2.2.** Así entonces, dicho instrumento público constituye y prueba el estado civil de una persona, el cual de acuerdo con lo indicado en el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, corresponde a la *“(...) situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (...)”* y se caracteriza por ser *“(...) indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)”*. Y el artículo 2 ibídem, indica que *“(...) El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos (...)”*.

**2.3.** Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, que en su orden establecen que *“(...) La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)”*, y *“(...) desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

**2.4.** Vale recordar que la jurisprudencia constitucional advirtió la trascendencia del registro civil, al considerar que es instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica; tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

**2.5.** La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.<sup>2</sup> En estos términos, estableció que el referido derecho, se encuentra inescindiblemente relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>.

**2.6.** En lo atinente, mediante Sentencia C-004 de 1998<sup>3</sup>, el alto Tribunal Constitucional determinó que el estado civil como atributo de la personalidad jurídica, corresponde a una situación jurídica del individuo frente a su familia y la sociedad, la cual demuestra su capacidad para adquirir derechos y obligaciones; tiene como fuente, los hechos, los actos, y las providencias; y los elementos que la conforman son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación; por ende, advirtió que, la información del estado civil es necesaria para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y tiene una relación estrecha con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, al ubicar la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social.

De lo expuesto, se advierte que la inscripción en el registro civil se constituye en la garantía para el reconocimiento del estado civil y, en consecuencia, al derecho de la personalidad jurídica.

**2.7.** Debido a la importancia del estado civil de las personas, el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, previó que “(...) *Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, no podrán ser alteradas sino en virtud de decisión judicial en firme, y excepcionalmente, por disposición de los interesados, o de la oficina central, en los casos, del modo y con las formalidades dispuestas en el presente estatuto (...)*” Por lo tanto, si bien dicha normatividad estableció que los interesados pueden gestionar administrativamente la corrección -art. 91- la cancelación -art. 65- y la nulidad del registro civil, esta que tiene lugar cuando se configura unas de las causales enunciadas en el art. 104; dispuso que, siempre que dicha actuación implique una alteración del estado civil de las personas, se deberá acudir a la vía judicial, pues sólo el juez es el competente para modificarlo.

**2.8.** De acuerdo con lo expuesto, relumbra palmaria que, cuando se pretende la nulidad del registro colombiano por existir dos registros de una misma persona, expedidos en Estados diferentes, y en los cuales se aduce el nacimiento en las dos partes, la nulidad se deberá tramitar ante los jueces de la república, para establecer cuál es el instrumento que se ajusta a la realidad, pues es evidente que esta situación afecta el estado civil de la persona, al incidir en su nacionalidad.

**2.9.** Finalmente, de conformidad con lo indicado en la Ley 455 de 1998, para que un documento emitido por un Estado que haga parte de la Convención de la Haya, **tenga validez en el territorio colombiano, debe estar apostillado por la entidad competente del país de origen**. Revisado dicho instrumento, se advierte que la República Bolivariana de Venezuela es Estado parte de la referida convención. En

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-004-1998. Expediente D-1722. M.P JORGE ARANGO MEJIA. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-004-98.htm>.

consecuencia, los documentos que se pretendan hacer valer en un trámite judicial, ineludiblemente, debe contar con dicha formalidad, de lo contrario, el mismo no podrá surtir efectos.

**2.10.** Prevé el artículo 167 del ordenamiento procesal civil que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**3.** A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, y al detenerse el Despacho en las probanzas que se adosaron al dossier de cara a las pretensiones del escrito genitor, **se advierte que aquéllas no resultan asaces para obrar en el camino rogado por la accionante.** A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

✚ Obra en el plenario, la constancia suscrita por la directora del Ambulatorio Urbano II Capacho, del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela el 11 de enero de 2021, en el que hace constar que en el libro de nacimiento folio 244 No. 18, se registró el nacimiento de una niña denominada CAROLINA, hija de ALBA LUZ ESPINEL y JESUS MARIA LIZARAZO, el **29 de diciembre de 1980**; parto atendido por el Dr. Luis Celis. **Documento que no cuenta con el apostille** – convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ Acta de nacimiento No. 444 en la que se lee la presentación que hizo **JESUS MARIA LIZARAZO** -colombiano-, el **27 de diciembre de 1991**, ante el prefecto del municipio de Independencia del Estado Táchira, de la República de Venezuela, como padre de CAROLINA, **última respecto de quien se indicó, nació el 29 de diciembre de 1980**, en el barrio Pueblo Nuevo de Independencia, hija de ALBA LUZ ESPINEL DE LIZARAZO –colombiana-. **El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos** –convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

En el contenido de esta acta, se observa en referencia la sentencia emitida por el Juzgado tercero de primera instancia en lo civil y mercantil de la circunscripción judicial del Estado Táchira, Venezuela, de fecha **18 de diciembre de 1991**.

✚ En el Registro civil de nacimiento de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, con indicativo serial No. 4690882, asentado, además, el **26 de enero del año 1980**, en la Notaría Segunda del círculo de Cúcuta, se consignó que la mencionada nació el **29 de diciembre de 1979**, en la municipalidad de Cúcuta y que sus padres son: ALBA LUZ ESPINEL y JOSE MARIA LIZARAZO, ambos de nacionalidad

colombiana. Este documento fue denunciado por JOSE MARIA LIZARAZO y por ende contiene el reconocimiento paterno que hiciera aquel frente a su hija.

✚ La copia de la sentencia proferida por el Juzgado tercero de primera instancia en lo civil y mercantil de la circunscripción judicial del Estado Táchira, Venezuela, de fecha 18 de diciembre de 1991, a través de la cual, se ordenó al Prefecto del municipio de Independencia del Estado Táchira de Venezuela, inscribir a la menor CAROLINA LIZARAZO ESPINEL, quien nació el **29 de diciembre de 1980** en la Mediatría de esa jurisdicción, hija de JESUS MARIA LIZARAZO y ALBA LUZ ESPINEL, ambos colombianos, mayores de edad y cónyuges entre sí, **tampoco cuenta con apostille** –convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

✚ A su turno, el apoderado representante del extremo activo, en respuesta al requerimiento del Despacho en el auto de admisión, mediante correo electrónico del 6 de agosto de 2021<sup>4</sup>, manifestó:

*“(...) para legalizar por el Registro Principal del Estado Táchira y luego apostillar dicho documento de la sentencia del Tribunal Venezolano, es imposible cumplir lo pedido en este punto, en razón que las respectivas citas electrónicas para este trámite de apostillar, las emite el sistema de Superintendencia de Notariado y Registro SAREN, a través de su nueva página web a cargo ahora de la vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela, la cual abren citas programadas para ciertos y determinados Municipios del País, además, existe el método de control de la pandemia del 7x7 es decir siete días no laborales de cuarentena radical por siete días flexibles o laborales, lo cual por esta razón sería imposible cumplir lo pedido señora juez. (...)”<sup>5</sup>.*

En este sentido adosó al expediente el mandatario judicial del demandante, dos certificaciones de calificaciones a nombre de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL con cédula de identidad v-15231693, expedidas por la Unidad Educativa Colegio Rómulo Gallegos de la República Bolivariana de Venezuela, **sin el correspondiente apostille**; misma falencia requisitoria que se palpa en los demás anexos que integran la solicitud presentada por CAROLINA LIZARAZO ESPINEL al Registrador Mercantil Tercero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira de Venezuela, en relación a la “COMERCIALIZADORA KARILU GDM”; sin que en el transcurrir del tiempo a partir del cual se recibió el mencionado correo electrónico

---

<sup>4</sup> Consecutivo 012 del expediente digital.

<sup>5</sup> Consecutivo 013 del expediente digital.

se haya incluido correctamente los documentos al expediente, esto es, con el apostille debido.

4. Los elementos probatorios introducidos carecen de la virtualidad de fortalecer las pretensiones, en suma, porque contrario a lo discurrido por la actora, no se cumplió con la carga orientada a acreditar de manera fehaciente que su nacimiento tuvo ocasión en puridad en el vecino país de Venezuela, porque al carecer de valor probatorio la documental de nacido vivo emitida en territorio diferente al patrio y otras más que se acercaron (sin el respectivo apostille), se repite, el trámite se halla huérfano de elementos de convicción que permita hacer un análisis objetivo, máxime porque uno y otro registro, difieren en la fecha de nacimiento, en tanto el acta de nacimiento extendida en Venezuela da cuenta del nacimiento de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL en la data **29 de diciembre de 1980**, mientras que el elevado en la Notaría Segunda de Cúcuta denota el nacimiento de CAROLINA LIZARAZO ESPINEL el **29 de diciembre de 1979**.

**Así como que, el registro civil de nacimiento colombiano consigna la fecha de asentamiento el 26 de enero de 1980, por lo que éste suceso sería antes de aquel nacimiento denunciado en el territorio venezolano -29 de diciembre de 1980-**. Resultando más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos.

6. La carga probatoria, de manera general, le concierne a la parte, es decir, quien pretende ser beneficiado con determinado efecto jurídico, le asiste el deber de probar los supuestos facticos que lo integran. Y en este caso al haberse incumplido la carga probatoria, porque no existe probanza documental, que sustenten los hechos alegados, no queda camino diferente al de negar las pretensiones de la demanda, y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Jueza.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### SENTENCIA No. 047

San José de Cúcuta, veinte (20) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### i. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por **PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA**, válido de apoderado judicial.

#### ii. ANTECEDENTES

1. Como supuestos fácticos relevantes de la acción se tiene que:

**1.1.** PEDRO YANDIR JAIMES VILLAVONA, cuenta con registro civil de nacimiento en Colombia, inscrito en la Registraduría municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No.23483181; con fecha de inscripción el 7 de junio de 1995.

**1.2.** PEDRO YANDIR JAIMES VILLAVONA, también tiene inscrito su nacimiento en el acta No.884 del 3 de mayo de 1993 expedida por la autoridad civil del municipio Bolívar, San Antonio del Táchira, República Bolivariana de Venezuela; la que coincide en puridad con su lugar de nacimiento, el día 4 de abril de 1993.

**1.3.** Indicó el actor que tanto el registro civil de nacimiento expedido en Colombia como el acta de nacimiento proferida en el territorio de Venezuela, coinciden en datos referentes a su fecha de nacimiento y el nombre de sus progenitores, por lo que advirtió se trata de una misma persona.

**1.4.** Por lo anterior, solicitó la nulidad del registro civil de nacimiento asentado en la Registraduría municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, con indicativo serial No. 23483181, a fin de realizar correctamente la inscripción ante la autoridad

colombiana competente, teniendo en cuenta que su nacimiento en realidad se produjo en el vecino país de Venezuela.

### **iii. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda mediante proveído calendado el **28 de enero de 2022**<sup>1</sup>, en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas documentales obrantes en el plenario, sin considerar el Despacho el decreto de oficio de otras probanzas.

### **iv. CONSIDERACIONES**

1. En este asunto, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

*Si hay lugar a declarar la nulidad del registro civil de nacimiento que corresponde a **PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA**, con número serial 23483181, asentado el 7 de junio de 1995, en la Registraduría municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa, es el siguiente:

2.1. Los artículos 102 y 104 del Decreto 1260 de 1970, en su orden establecen que “(...) **La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...)**” y “(...) **Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:** 1. **Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia.** –2. **Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.** - 3. **Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.** - 4. **Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos.** - 5. **Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)**”.

2.2. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al

---

<sup>1</sup> Consecutivo 006 del expediente digital.

reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

**2.3.** La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.<sup>2</sup>

**2.4.** Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

**3.** Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

✚ Registro civil de nacimiento de **PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA**<sup>3</sup>, identificado con el indicativo serial No. 23483181, asentado el **7 de junio de 1995** en la Registraduría del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander:

En dicho documento se consignó que el demandante nació el **4 de abril de 1993** en esa municipalidad y que sus padres son: **MARTHA RUTH VILLABONA AGUILLON y PEDRO JAIMES PEREZ**, ambos de nacionalidad colombiana. Este documento fue asentado por el padre del entonces menor de edad y tiene como documento antecedente la declaración de testigos.

✚ Acta de nacimiento No. 884<sup>4</sup> elevada el **3 de mayo de 1993** ante el prefecto civil del municipio Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela:

Documental en la que se lee la presentación que hizo **PEDRO JAIMES PEREZ** respecto de *“(...) un niño varón nacido en el Hospital Central de San Cristobal,*

---

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

<sup>3</sup> Página 5 del consecutivo 005 del expediente digital.

<sup>4</sup> Página 8 del consecutivo 005 del expediente digital.

*Estado Táchira (...)*”, el día **4 de abril de 1993**, de nombre PEDRO JANDRI, hijo, además, de MARTHA RUTH VILLABONA GUILLON.

El acta anterior fue aportada con la apostilla requerida para estos casos –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-, verificada en la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores –MPPRE-.

✚ Certificación expedida por el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela, el 13 de mayo de 2021, en el que hace constar el nacimiento de PEDRO YANDIR, según el libro de nacimientos llevados en ese centro asistencial, el 4 de abril de 1993 e hijo de: (...) MARTHA RUTH VILLABONA (...)

A diferencia del anterior documento relacionado, esta certificación no cuenta con el apostille exigido para trámites como el que aquí nos ocupa –convención de la Haya del 5 de octubre de 1961-.

4. Ahora bien, comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, puede inferirse, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de PEDRO YANDIR puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno y otro documento, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del registrador municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 4 de abril de 1993, es hijo común de: MARTHA RUTH VILLABONA GUILLON y PEDRO JAIMES PEREZ.

Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país, en el que se plasmó que el niño presentado nació en un centro hospitalario, no así, el registro civil en Colombia que tuvo como base la simple declaración de testigos.

Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del

nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutaron los consanguíneos del accionante; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

5. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD** del registro civil de nacimiento de **PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA**, con indicativo serial No. 23483181, asentado el 7 de junio de 1995, en la Registraduría del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

**SEGUNDO. COMUNICAR** la presente decisión a la autoridad registral enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado. **Actuación que se remitirá con copia al togado interesado para que realice las gestiones del caso.**

**TERCERO. SUMINISTRAR** para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

Proceso. Nulidad de Registro Civil de Nacimiento  
Radicado. 54001316000220210058200  
Interesado. PEDRO YANDIR JAIMES VILLABONA

**CUARTO. EXPEDIR**, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

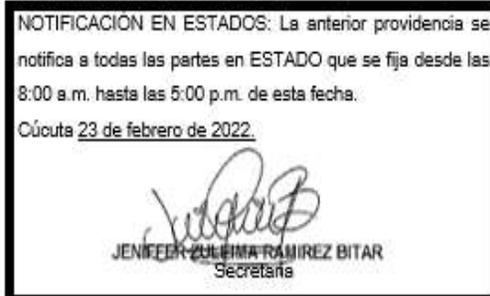
**QUINTO. ARCHIVAR** de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

---

**AUTO No. 269**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva *-inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a Jesus Alberto Arias Bastos, portador de la T.P. N°228.399 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Vianney Orlando Velnadia Alarcon.

Proceso. EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220220002100  
Demandante. VIANNEY ORLANDO VELNADIA ALARCON  
Demandado. CHRYSTIAN CAMILO VELANDIA HERNANDEZ

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

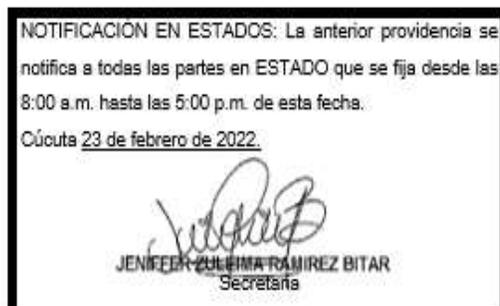
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 270

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la menor demandada, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre - *núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*

b) Se observa que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

d) El poder arribado contiene enmendaduras en el acápite donde se consignó el Juez a quien se dirigió el mismo, lo que se aparta de lo dispuesto en el art. 252 del C.G.P.

Proceso. DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220220002200  
Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA  
Demandado. S.N.V.T. representada por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

Razón por la cual el Despacho se abstendrá a reconocer la respectiva personería jurídica hasta tanto no se subsanó lo indicado.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva *-inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica teniendo en cuenta lo esbozado en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Proceso. DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS  
Radicado. 54001316000220220002200  
Demandante. LUIS VILLAMIZAR PARADA  
Demandado. S.N.V.T. representada por ARGENIS SHIRLEY TAPIERO

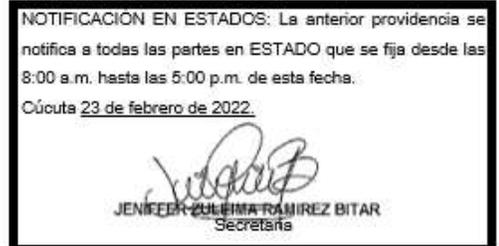
**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 272**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-, se sustenta la pretensión demandatoria:

*“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…).”*

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva *-inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Juan de Jesus Merchan Martin Leyes, portador de la T.P. N°227147 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Oscar Fernando Pinzon Rico.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 273

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se invocó con claridad la pretensión principal de la demanda, toda vez que se no indicaron con certeza los extremos temporales de la unión marital de la cual se depreca su declaratoria –*num. 4 art. 82 C.G.P.-*.
- b) Se observó que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- c) A pesar de que se aportó poder aparentemente bajo las prerrogativas del artículo 5 del decreto 806 de 2020, revisado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogado –SIRNA-, se advirtió que la togada demandante no posee correo electrónico registrado.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -*inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020*-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

Proceso. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220220002400  
Demandante. AMARITZ RANGEL MENDEZ  
Demandados. Heredereros determinados e indeterminados de CESAR ORLANDO AYALA CACERES

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 274

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió mencionar al menor demandante, incumpliendo con ello lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 82 C.G.P.

b) No se indicó el domicilio del menor demandante, el cual, además, es necesario para definir la competencia, y que no se entiende suplido con la indicación del de su madre y que no se puede confundir con su residencia y/o direcciones de notificación -*núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.*

c) Se deben aclarar las pretensiones de la demanda toda vez que, además de extrañar certeza en las mismas, se observó que no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación -numeral 3 del artículo 88 C.G.P-, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo, y otra que obedece al trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria -*nulidad de registro*-, de la cual, además, no se invoca la causal concreta de su invocación -*art. 104 decreto 1260 de 1970*-.

d) Se observó que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se evidenció que se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiéndole que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

f) Se extrañó la causal de impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –*núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. art. 248 C.C.*-.

ii) Por otro lado, y sin perjuicio de no ser una causal taxativa de inadmisión, se le requiere al togado para que guarde una adecuada técnica jurídica y gramatical en la redacción de sus escritos, en especial porque la parte proemial de la demanda presenta yerros en su redacción que impiden atender con facilidad lo que se persigue.

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -*inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020*-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

Proceso. IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220220002500  
Demandante. GERARDO OROZCO GODOY  
Demandado. M.A.O.P. representado por FRANCYS MARLENE PEREZ CONTRERAS

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a Jorge Abraham Jure Muñoz, portador de la T.P. N°211.254 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Gerardo Orozco Godoy.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 275

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No existe certeza en el domicilio de la demandante, toda vez que en la demanda se indicó que es Cúcuta, en el poder se dijo que era Pamplona –*num. 1. art. 82 C.G.P.*-
- b) Se desconoció la indicación de la parte pasiva -*núm. 2 art. 82 C.G.P.*-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, además de omitir uno de los herederos –*Omar Julian Tangarife Gonzalez*- del *de cuius* Luis Omar Tangarife Tellez, así como a sus herederos indeterminados, se descartó indicar si se ha iniciado o no su proceso de sucesión, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso.

- c) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que, en el poder, que es el que gobierna la causa, se consignó “(...) **reconocimiento de UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)**” (*sic*), mientras que en la parte proemial de la demanda se promulgó “(...) **DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL (...)**”; y, por su parte, como pretensión principal se invocó “(...) **se declare LA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL su disolución y liquidación (...)** y **SE LIQUIDE LA SOCIEDAD patrimonial (...)**” –*num. 4 art. 82 C.G.P.*-.

Igualmente se observó que no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación -numeral 3 del artículo 88 C.G.P-, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo, y otra que obedece al trámite de un proceso de liquidatorio.

- d) Se observó que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- e) Se indicó una misma dirección de correo electrónico para 3 de las demandadas, aunado a que se desconoció el deber de indicar de donde se obtuvieron tal información -num. 10 art. 82 C.G.P. conc. art. 8 decreto 806 de 2020-.
- f) No se acreditó la calidad en que se demanda a las presuntas herederas determinados contra quienes dirige la presente acción, de conformidad con lo estatuido en el art. 85, inciso 2, del C.G.P.
- g) Se evidenció que se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

Proceso. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220220002700  
Demandante. BELEN PATRICIA GONZALEZ ACEVEDO  
Demenados. MARIA FERNANDA TANGARIFE TALERO Y OTROS

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

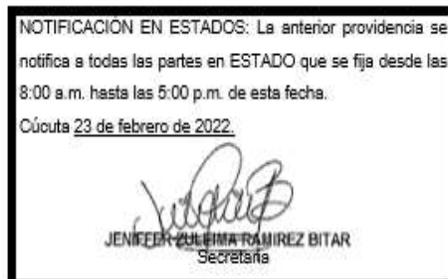
**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 275

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No existe claridad en las pretensiones, porque, a pesar de que en los hechos se mencionó la necesidad de liquidar una sociedad conyugal disuelta con el deceso del *de cuius*, denunciando, además, únicamente supuestos bienes sociales, no se persiguió la liquidación de la respectiva sociedad conyugal, lo que, además, interferiría para tener en cuenta la totalidad del valor de los bienes de marras para efectos de calcular la cuantía -núm. 4 y 9 art. 82-.

b) Se observó que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

c) No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal existente, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, siendo esto un anexo obligatorio según lo dispuesto en el núm. 5º, del art. 489 del C.G.P.; respecto de lo cual, además, se deberá aportar las respectivas documentales que permitan enmarcar la calidad de dichos bienes sociales.

d) No obra el avalúo de los bienes relictos de que trata el núm. 6° del artículo 489 en concordancia con el 444 ibídem, entendido, también, como un anexo obligatorio.

e) El poder otorgado con el que aparentemente se faculta para iniciar la presente acción, se encuentra formalizado ante autoridad extranjera en idioma distinto al castellano, extrañándose el cumplimiento de lo preceptuado por el legislador - artículo 251 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.*-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220220002800  
Demandante. IRMA EDITH RAMRIEZ RINCON  
Causante. ENRIQUE RAMIREZ RAMIREZ

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 277

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No resultan claros los pedimentos de la demanda, comoquiera que se persigue la declaración de la existencia de una sociedad patrimonial de hecho sin predicarse la constitución de la unión marital báculo de la misma, evento para el cual debe arribarse poder que faculte al togado demandante para el efecto –*num. 4 art. 82 C.G.P.*–.

Igualmente se observó que no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación -numeral 3 del artículo 88 C.G.P.-, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo, y otra que obedece al trámite de un proceso liquidatorio.

- b) Se observó que los hechos no sirven de sustento a las pretensiones demandatorias, toda vez que en aquellos se da cuenta de la existencia de una unión marital de hecho de la cual no se persigue su declaración; aunado a ello, en su exposición narrativa, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se***

***indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*** ; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- c) No se indicó la dirección física de notificaciones de la demandante *-num. 10 art. 82 C.G.P.-*.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva *-inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *–Art. 90 C.G.P.–*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

Proceso. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO  
Radicado. 54001316000220220003300  
Demandante. ALBA LUCIA SIERRA CARRILLO  
Demenadado. MARIO RUBIO ASCANIO

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

**CUARTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 278

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó el domicilio del demandante, ni el número de su documento de identidad, como lo ordena el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- b) No existe claridad en lo pretendido, pues se persigue la nulidad y/o cancelación de un registro civil, debiendo hacerse claridad y precisión al respecto, teniendo en cuenta para ello que:

✚ **La cancelación y nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

✚ Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos y legales, que erigen la final pretensión. Así mismo, deberá arrimar un nuevo poder ajustado a la pretensión final, razón por lo cual, no se reconocerá personería jurídica al abogado en este momento.

✚ De perseguirse la nulidad del registro, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 - núm.5 art. 82 C.G.P.-, se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR** que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica por lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

Proceso. NULIDAD DE REGISTRO  
Radicado. 54001316000220220003500  
Demandante. NILSON ADELIX SIERRA MONTAÑEZ

**QUINTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 279**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Encontrándose en términos generales contemplados los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.–, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Atendiendo la solicitud de **amparo de pobreza** que bajo la gravedad de juramento realizó MAY ZULY CALERO ROJAS, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a **JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO -Urbanización Las Torres de Torcoroma, apartamento 209, interior 3, de Cúcuta-**; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

✚ Si la notificación se ejecuta conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en el mensaje que envié deberá indicarle con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado. 54001316000220220003600  
Demandante. J.D.C.R. representado legalmente por MAY ZULY CALERO ROJAS  
Demandada. JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co), en horario hábil, de lunes a viernes de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío, en el que sea posible identificar lo anexo a la comunicación, y su entrega efectiva.

- ✚ Si la notificación se realiza conforme al artículo 291 del CGP, deberá prevenir a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá promover contacto con el Despacho al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

**QUINTO. CONCEDER** el amparo de pobreza deprecado, según lo considerado en el presente proveído.

**PARAGRAFO:** En consecuencia, se exonera a MAY ZULY CALERO ROJAS de: prestar cauciones procesales, para expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas

**SEXTO. DECRETAR** la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuncia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

**SÉPTIMO. CITAR** a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

**OCTAVO. RECONOCER** personería para actuar al abogado JAMES FABIAN GRISALES AMAGUAÑA, portador de la T.P. No. 327671 del C. S. de la J., para los efectos y fines del mandato concedido por JHONNATAN STEYMAN BERNAL OMAÑA.

**NOVENO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Radicado. 5400131600022022003600  
Demandante. J.D.C.R. representado legalmente por MAY ZULY CALERO ROJAS  
Demandada. JHONATANN MIGUEL RIZO QUINTERO

Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

**PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR** que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**DÉCIMO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No.293

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO, presentada por JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH, valido de apoderado judicial, contra ANYI PAOLA CASAS ORTIZ por OLGA LUCIA ACEVEDO ROJAS, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. De los fundamentos fácticos de la demanda se extrae que el último domicilio conyugal fue en la ciudad de Bogotá.
2. A pesar de que se indicó en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección de la demandada, si evocó como su domicilio actual la ciudad de Medellín.
3. El artículo 28 del C.G.P dispone:

*“(…) **COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)”.*

4. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón a que al no poderse acoger la competencia según el último domicilio –Bogotá- al no ser conservado por el demandante, corresponde el conocimiento al juez del domicilio de la demandada, de la cual, se itera, a pesar de no puntualizarse su dirección de notificación, si se señaló como domicilio actual la ciudad de Medellín.

5. En este punto es importante recordar que no se puede confundir el domicilio con la dirección para notificaciones, tal como lo ha manifestado en diversas oportunidades la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar: “(...)la Sala reitera que “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005, Exp. 0216-00; 1° de diciembre de 2005, Exp. No. 01262-00; y 18 de marzo de 2009, Exp. 01805-00, entre otros).(...)”<sup>1</sup>

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez de Familia de Medellín –Reparto-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ DE FAMILIA DE MEDELLÍN (REPARTO)**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a la **OFICINA DE REPARTO DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, para que se proceda al reparto entre los **JUEZGADO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE DICHO CIRCUITO**.

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil doce (2012). Ref.: 11001-0203-000-2011-02212-00. MG.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRIGUEZ.

Proceso. DIVORCIO  
Rad. 54001316000220220004500  
Demandante. JOSE LUIS QUINTERO MONTAGUTH  
Demandada. ANYI PAOLA CASAS ORTIZ

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO. INSCRIBIR** la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**



*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*